

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 4.º

Distribución de la cantidad de 20.000 reales, donativo hecho por S. M. el Rey (Q. D. G.) con motivo de la solemnidad de sus días en favor de las viudas de trabajadores fallecidos en el Hospital provincial y de los dados de alta desde el día 19 al 27 de Enero último, ambos inclusive:

	socorro.	Reales vn.
Viudas socorridas.		
Victoria Sanzo.....	1.000	
Ezequiel Diaz.....	1.000	
Juana Valcarcel.....	1.000	
Vicenta Puch.....	1.000	
Sofia Combo.....	1.000	
Dominga Parra.....	1.000	

Trabajadores.

	socorro.	Reales vn.
José Landera Alvarez.....	250	
Sinforiano Pinos Agraos.....	250	
José Colao y Colao.....	250	
Juan Fernandez Ferruelo.....	250	
Pedro Marquina Barquinero.....	250	
Lorenzo Carago Gomez.....	250	
Pio Navarro Fernandez.....	250	
Miguel Martin Nuño.....	250	
Mariano Garcia Otil.....	250	
Serafin Francholi Muñoz.....	250	
Prudencio Blanco Perez.....	250	
José Francholin Muñoz.....	250	
Isidoro Rodriguez Talavera.....	250	
Casimiro Abad Lopez.....	250	
José Collado Longo.....	250	
Ramon Salvador Piqué.....	250	
Fernando Alvarez Rodriguez.....	250	
Julian Ortiz Lopez.....	250	
José Fernandez y Fernandez.....	250	
Antonio Garcia Serrano.....	250	
Francisco Parrondo Ferreiro.....	250	
Juan Sainz Muñoz.....	250	
Ambrosio Fernandez Pascual.....	250	
Eugenio Rojo Solocano.....	250	
Juan Marina Barca.....	250	
Enrique Sola.....	250	
Hipólito Fernandez Gonzalez.....	250	
Felipe Hernandez Gonzalez.....	250	
Antonio Lopez Alverca.....	250	
Felipe Poll.....	250	
Dámaso Pisado Martinez.....	250	
Miguel Aguado Sanchez.....	250	
Alberto Deses y Brea.....	250	
Ignacio Rey Cerroloza.....	250	
Angel Aguado.....	250	
Florencio Sequera Quesada.....	250	
Cipriano Ballesteros Perez.....	250	
José Canalejos Barca.....	250	
Roque Gonzalez Olmos.....	250	

	socorro.	Reales vn.
Ramon Calvo Lacalle.....	250	
Catalino Rojas.....	250	
Francisco de la Cal Mora.....	250	
Luis Jordan Olalla.....	250	
Jesus Gonzalez y Gonzalez.....	250	
Agustin Dauban Goda.....	250	
Aniceto Plaza Arranz.....	250	
José Gonzalez Dianillo.....	250	
Dimas Nieto Arévalo.....	250	
Manuel Herran de las Heras.....	250	
Antonio del Valle.....	250	
Joaquin Lozano Luna.....	250	
Manuel Lopez Rivera.....	250	
Salvador Puvé Cabra.....	250	
Ramon Bolfoñell Casau.....	250	
José Barbon Diez.....	250	
Ramon Prieto Carballo.....	250	
José Sola y Recatalá.....	250	

Los interesados pueden presentarse en la Secretaría de este Gobierno todos los días, de tres á cinco de la tarde, á recoger las cantidades que respectivamente les pertenecen, y que les serán entregadas á la presentación de un volante de los Sres. Cura Párroco y Alcalde de barrio en que se acredite su personalidad.
Madrid 16 de Febrero de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Session de 4 de Febrero de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Alvarez.—Arcas.—Balenchana.—Bru-guera.—Calvo.—Claramonte (Marqués de).—Diaz.—García y Moreno.—Gomez Parreño.—Marin.—Martin Murga.—Morcillo.—Moreno.—Ortiz (D. Manuel).—Ortiz de Zárate.—Pastor y Magan.—Peña-florida (Marqués de).—Pozo.—Retortillo (Marqués de).—San Millan.—Sanchez Mi-lla.—Villanueva de Perales (Conde de).—Fontagud Gargollo (Secretario).—Pelle-tan (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que los Sres. Ibarra y Ampuero no podían asistir á la sesión por hallarse enfermos.

Asimismo quedó enterada de la Real orden comunicada por el Sr. Gobernador de la provincia, dando gracias á la Corporación por haber ampliado el crédito asignado para gastos de material de la

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Se acordó dar las gracias al Sr. Director general de Obras públicas por haber remitido dos ejemplares de la Memoria de carreteras correspondiente al trienio de 1870 á 1872.

Igualmente se acordó que el nombramiento de D. Enrique Gil y Gomez para el cargo de Ayudante interino del Hospital provincial, se entienda con el sueldo asignado á dicha plaza.

Se dió cuenta y la Diputación quedó enterada de la siguiente Real orden trasladada por el Sr. Gobernador de la provincia:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en oficio de 30 de Noviembre último, recibido el 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que el Ayuntamiento de esta corte solicita la aprobación de todos sus actos desde el año de 1872 hasta el actual por lo relativo á su gestión en el ensanche de Madrid, y que se fije un plazo, á contar del cual pueda regir en todo su vigor la ley de 29 de Junio de 1864, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 5 del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Madrid solicita en la adjunta instancia remitida á informe de la Sección por el Ministerio del digno cargo de V. E., que se aprueben todos los actos de las Municipalidades que se han sucedido desde el año de 1872 hasta el presente en lo relativo al ensanche de esta corte, y que, previas las modificaciones que el Gobierno estime oportunas en el Reglamento de 25 de Abril de 1867, se fije un plazo, que pudiera ser el de 1.º de Enero de 1876, desde el cual empiece á regir en toda su fuerza la Ley de 29 de Junio de 1864.

«El acuerdo de la Comisión provincial publicado en la Gaceta de 20 de Junio último, y que se tomó con motivo de ciertos recursos interpuestos contra una resolución del Ayuntamiento, ha obligado á este, según manifiesta, á exponer varias observaciones, por si el Gobierno cree oportuno adoptar alguna resolución que ponga término á la dificultad de las reclamaciones de aquel con los propietarios y con la Junta de Ensanche, que defina las atribuciones de esta y normalice el servicio en la materia.

«Sin proponerse examinar el acuerdo de la Comisión provincial y sus funda-

mentos, puesto que ha utilizado separadamente el recurso de alzada, llama el Cuerpo municipal la atención de V. E. sobre el mismo acuerdo, cuya forma califica de ruda y desatenta.

«Enumera despues las disposiciones que se han dictado respecto del ensanche y las costosísimas obras impuestas por ellas á la Villa, afirmando que desde 1860 ha destinado á las necesidades más apremiantes de aquel sus propios caudales, anticipando más de 16 millones de reales, sin percibir ninguno de los recursos establecidos en el art. 3.º de la Ley de 29 de Junio de 1864, porque cobrada directamente por el Gobierno la contribución territorial sobre la propiedad comprendida en la zona general, y el recargo extraordinario, apenas recibió Madrid tales fondos, invertidos sin duda en necesidades más urgentes.

«No se puede sostener lo contrario, al decir del Ayuntamiento, porque se aplicaron las sumas recaudadas á compensar deudas anteriores, pues el destino especial que les da la Ley excluye su empleo en otros distintos.

«Dice además que ha cumplido siempre la Ley del Ensanche hasta donde ha sido posible, no siendo culpa suya que nunca estuviera en completa observancia, puesto que el reglamento para su ejecución no se publicó hasta el 26 de Abril de 1867, y despues las circunstancias se han opuesto al desarrollo de todos los preceptos de aquella.

«Las principales quejas de algunos propietarios del ensanche son, según el Ayuntamiento, que este no ha cumplido jamás el art. 27 del Reglamento respecto de la formación de presupuestos de gastos é ingresos en cada año; que los fondos del ensanche no se han custodiado en arca distinta de la municipal; que ha habido desigualdad en los gastos aplicados á las diferentes zonas, y que no se ha dado á la Junta del Ensanche la intervención que legalmente le corresponde.

«Todas estas quejas, dice, han sido estimadas por la Comisión provincial, que atribuyendo una larga serie de ilegalidades á cuantas Corporaciones municipales se han sucedido desde 1868, no se ha detenido ni ante la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley municipal, que absolvió á la de Madrid de la responsabilidad que pudiera alcanzarle por su gestión hasta el día en que empezara á regir dicha Ley.

»Para demostrar lo infundado é injusto de tales quejas, dice el Ayuntamiento en resumen: que aún no se han circulado los modelos á que, segun el art. 28 del Reglamento, deben ajustarse los presupuestos: que á quienes con razon pudiera hacerse cargo por no haber procurado obtenerlos es á los que componen la Junta, cuya única mision es velar por el cumplimiento de la Ley: que aun existiendo los modelos no podrían formarse los presupuestos, cuya primera partida debia ser el saldo á favor del anterior de la Villa contra los fondos del ensanche, saldo desconocido, porque no consta el importe de la contribucion, el del recargo y los productos de cada zona: que no habiéndose recibido aquellos fondos mal podrían conservarse en arca especial ni consignarse por igual á las distintas zonas; y por último, que todos los Ayuntamientos han cumplido estrictamente la Ley en lo que toca á la Junta de Ensanche, la cual tuvo siempre expedito su derecho para hacer las reclamaciones que creyera oportunas.

»Deduciendo de lo expuesto que un conjunto de circunstancias ha imposibilitado en Madrid el cumplimiento de la Ley en todas sus partes, entiende el Ayuntamiento que es insostenible semejante situacion y que urge ponerle remedio, lo cual conceptúa fácil y prudente.

»A su parecer caben en la Ley de 29 de Junio de 1864 y en el Reglamento de 25 de Abril de 1867 las modificaciones que la experiencia aconseja, tales como las referentes al establecimiento de zonas en menor número y con más condiciones de regularidad é identidad de intereses, y á la renovacion periódica de los Vocales de la Junta de Ensanche.

»Cree, pues, llegado el caso de que una resolucion superior, sin buscar remedio á males pasados, aunque evitando su aumento, armonice todos los intereses y permita que rijan la Ley de Ensanche.

»Este ha sido su objeto al dirigirse á V. E.

»La Seccion, que de propósito se ha extendido en el extracto precedente para que se comprendan con exactitud las pretensiones del Ayuntamiento y los motivos en que se fundan, reconoce sin dificultad, suponiendo exactos como los serán sin duda los hechos alegados, que en Madrid ha habido obstáculos imposibles de vencer por parte del mismo Ayuntamiento para cumplir todos los preceptos de la Ley de 29 de Junio de 1864 y del Reglamento para su ejecucion.

»En efecto, si aquel cuerpo no ha percibido los recursos que estableció el artículo 3.º de la primera en la forma prescrita en el art. 37 del segundo; si como el mismo asegura, ni aún sabe á cuánto ha ascendido el producto de la contribucion y sus recargos en la zona general y en las parciales, carecia ántes y carece hoy de los elementos indispensables para que su gestion respecto del ensanche sea legal y ordenada.

»Esto en cualquier tiempo podrá ser alegado por las Municipalidades que se han sucedido en Madrid desde 1872 para que, comprobado en su caso con datos y antecedentes, influya en el juicio que se forme de su administracion respecto del servicio de que se trata; mas en medio de todo cree la Seccion que no es posible en términos legales que V. E. conceda la aprobacion general que ahora se pretende.

»Cierta es que la segunda disposicion

transitoria de la Ley municipal, recordada en la adjunta instancia, aprobó todos los actos, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento de Madrid y de los demas de la Península que se hubieran encontrado en iguales circunstancias, imponiéndoles el deber de presentar la cuenta de los caudales recaudados é invertidos; pero con decir que tan extraordinaria resolucion emanó de unas Cortes Constituyentes que ejercian el poder supremo sin límites, se comprende que no puede servir de precedente para fundar otra semejante del Gobierno.

Nada hay más ajeno á las facultades de este, pues examinando las leyes orgánicas vigentes se ve que hoy no puede intervenir en la administracion local sino en los casos y en virtud de los recursos en ellas establecidos.

»V. E. es, segun el art. 170 de la Ley municipal, el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

»Puede V. E. inspeccionar por medio de los Gobernadores, con arreglo al número 5.º del art. 9.º de la Ley provincial, las dependencias y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales; mas ni por dichos preceptos ni por ningun otro está llamado á aprobar actos que las mismas leyes no someten á su conocimiento y que pueden envolver infracciones legales más ó ménos justificadas.

»Aun cuando fuera posible que V. E. interviniera en los negocios municipales de la manera que se pretende, sería necesario, para que su resolucion tuviera el carácter de gravedad y mesura que acompaña á todos sus actos, que recayera sobre hechos concretos y determinados, previo el exámen detenido de los datos y justificantes necesarios.

»En la exposicion elevada á V. E. se manifiesta que caben en la ley de 29 de Junio de 1864 y en el Reglamento de 25 de Abril de 1867 las modificaciones que la experiencia aconseja.

»No se indican las que podrían hacerse en la Ley, ni el Ayuntamiento las comprende en la súplica; por lo cual, y por falta de antecedentes, la Seccion se abstiene de tratar de este asunto, cuya resolucion en último término está reservada al Poder Legislativo.

»De dos reformas es susceptible el Reglamento en concepto de la Municipalidad: es la primera el establecimiento de las zonas, que entiende deben ser en menor número y con mayores condiciones de regularidad de intereses: la segunda tendria por objeto la renovacion periódica de los Vocales de la Junta de Ensanche.

»Aunque la modificacion del Reglamento de que se trata corresponde al Ministerio de Fomento desde que se publicó el Decreto de 27 de Abril de 1870, cuyo artículo 5.º dispuso que pasaran á depender de aquel departamento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, etc.; y aunque segun el número primero, art. 43 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, debe ser este oido necesariamente y en pleno sobre los reglamentos é instrucciones generales para

la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellas haya de hacerse, la Seccion puede muy bien, sin salir de su competencia, exponer lo que entiende respecto de esta parte de la solicitud del Ayuntamiento, una vez que se limitará á indicar lo que establecen las disposiciones vigentes respecto del particular que la misma abraza, sin examinar las reformas que tal vez sean necesarias en ellas para que guarden armonia con la nueva legislacion general.

»El art. 5.º de la ley de 1864 autoriza al Gobierno para dividir la zona de ensanche en dos ó más zonas parciales.

»En consecuencia el Reglamento, despues de fijar las reglas que se han de seguir para la formacion de los proyectos, prescribe en el art. 6.º que el Ayuntamiento designará el que juzgue preferible y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

»Segun los artículos 11 y 12, el Gobierno elegirá el proyecto ó hará en él las alteraciones oportunas, y terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la Ley.

»Resulta, pues, que el Reglamento no determina el número de zonas, ni su extension ni condiciones; de manera que en esta parte no puede introducirse en él modificacion alguna.

»Si las exige el plano general del ensanche, en el que deben estar señaladas las zonas parciales, el Ayuntamiento puede solicitarlas del Ministerio de Fomento, el cual, si lo estima oportuno, las llevará á efecto, previas las formalidades prevenidas en el citado artículo de la Ley.

»Y esto será tanto más fácil, cuanto que en Madrid rige, segun parece, un mero ante-proyecto aprobado por Real decreto de 19 de Julio de 1860, esto es, ántes de la publicacion de la Ley y del Reglamento.

»En cuanto á la renovacion de las personas que deben componer la Junta del Ensanche, el Ayuntamiento hallará satisfechas sus indicaciones fijándose en la Real orden de 20 de Febrero de este año, publicada por el Ministerio de Fomento en la *Gaceta* de 26 del mismo mes.

»En ella se resolvió, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, que el art. 16 del Reglamento quedara redactado en los términos siguientes: «Las vacantes que ocurran en la Junta de Ensanche por muerte ó imposibilidad de cualquiera de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

»Serán reemplazados tambien y en la misma forma al Alcalde, los Concejales cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, los Vocales de la clase de facultativos siempre que el Gobierno lo creyese conveniente, y los Vocales de la clase de propietarios cuando hayan desempeñado su cargo por el minimum de cuatro años ó el maximum de seis; pero de manera que no coincida la renovacion de estos con la de los demas individuos de la Junta.»

«La última parte de la solicitud del Ayuntamiento no se puede estimar por V. E. ni por ninguno de los Ministerios de S. M.

»La Ley de 9 de Junio de 1864 y todas las leyes, rigen en Madrid y en las provincias desde que se promulgan, y el Poder Ejecutivo cometería una extralimitacion notoria en cualesquiera circunstancia, si tratándose de aquellas que

como la de ensanche de poblaciones son puramente administrativas, las considerara en suspenso y se atribuyera la facultad de señalar el dia en que habían de empezar á regir.

»Conocidos son los obstáculos que se han opuesto á la completa observancia de la de 1864.

»Deber es de todos procurar que desaparezcan, y para ello es indispensable que por el Ministerio de Hacienda se den las órdenes oportunas para que, previa liquidacion, se haga entrega al Ayuntamiento de los fondos del ensanche y se cumpla en lo sucesivo con toda regularidad lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento.

»Tambien es necesario se excite al Ministerio de Fomento á fin de que circule los modelos de que habla el art. 28, y que en verdad podían fácilmente suplirse en su caso.

»El dictámen de la Seccion se resume en las siguientes conclusiones:

»1.ª Dada la exactitud de los hechos alegados por el Ayuntamiento de Madrid, es indudable que se han opuesto obstáculos que aquella Corporacion no ha podido vencer para la completa ejecucion en el ensanche de esta corte de la Ley de 29 de Junio de 1864 y del Reglamento para su ejecucion.

»2.ª No obstante lo manifestado en la conclusion anterior, el Gobierno no puede, por carecer de facultades para ello, aprobar todos los actos de los Ayuntamientos que se han sucedido desde el año de 1872 hasta el presente en lo relativo al ensanche de esta corte.

»3.ª El Reglamento de 25 de Abril de 1867 no determina el número ni condiciones de las zonas parciales del ensanche de las poblaciones, y si el plano general del de Madrid exige reformas, debe el Ayuntamiento solicitarlas del Ministerio de Fomento.

»4.ª Las aspiraciones del Ayuntamiento en lo relativo á la renovacion de los Vocales de la Junta del Ensanche están satisfechas por la Real orden de 20 de Febrero de este año, expedida por el Ministerio de Fomento de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno.

»5.ª El Gobierno tiene por necesidad que considerar en vigor la Ley de 29 de Junio de 1864, y cometería una extralimitacion si suponiéndola en suspenso, fijara el dia en que había de empezar á regir.

»6.ª Para que se cumplan todas las prescripciones de la misma Ley deben tomarse por iniciativa de V. E. como Jefe de los Ayuntamientos, las disposiciones que se indican en el cuerpo de este informe.»

»Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

»Lo que traslado á V. E. para su inteligencia de esa digna Corporacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1876.—J. Elduayen.—Excmo. Diputacion provincial.»

Terminado el despacho ordinario el Sr. Retortillo usó de la palabra, diciendo que la Diputacion había acordado conceder 500 pesetas con cargo al crédito de calamidades para la extincion de la epidemia variolosa que se ha presentado en Loz

Molinos, cuya cantidad no podía librarse por estar agotada la suma consignada en el artículo correspondiente de la distribución de fondos del mes actual; y propuso se ampliase dicha distribución en 5.000 pesetas, aplicables al indicado artículo de calamidades públicas.

Consultada la Diputación, acordó de conformidad con lo propuesto por el señor Retortillo.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, adoptándose los siguientes acuerdos:

Comision provincial.

Nombrar Practicante supernumerario de segunda clase de Farmacia á D. José Lavin Alonso.

Admitir la dimision presentada por los Practicantes de Medicina y Cirugia D. Alberto Martinez y D. Juan Sandoval.

Prorogar por 30 dias la licencia que disfruta el Practicante de la misma Seccion D. Manuel Franganillo.

Restablecer la plaza de Cirujano décimocuarto del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial y conferirla á D. Julian Ortiz de Lanzagorta, que es el Cirujano de entrada más antiguo, el cual deberá desempeñarla con el mismo sueldo que hoy disfruta hasta que en el presupuesto próximo se consigne el crédito correspondiente para satisfacer el sueldo de la plaza restablecida.

Dar las gracias al Sr. D. Julian de Morés y Sanz, Diputado provincial é individuo que fué de la Comision permanente de Madrid, por haber cedido con destino al Hospicio 198 pesetas 33 céntimos que le correspondían por la indemnizacion consiguiente á dicho cargo; como asimismo al Cuerpo Colegiado de la Nobleza de Madrid, que ha entregado 50 pesetas para atender á las necesidades de la Inclusa: haciendo públicas dichas limosnas por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Disponer sean baja definitiva en el pie de familia del Hospicio por haberse fugado del mismo, los acogidos Manuel Garrido y Fuentes, Jerónimo Andrés y Lopez, Roman Lorenzo, Antonio Fúster y Mollá y José Martinez y Domingo.

Comision de Beneficencia.

Disponer que se adquieran por medio de subasta pública el bacalao, pimenton, sal y petróleo que sean necesarios en los establecimientos provinciales de Beneficencia, y que se verifique lo mismo con cuantos otros artículos lo requieran, con arreglo á la ley de contratacion de servicios públicos y á las cantidades consignadas en el presupuesto.

Conceder á los Sres. Rodriguez y Rodriguez, rematantes del suministro de paños para el Hospicio, un plazo de ocho dias para formalizar la escritura y completar el suministro con paño igual al que les ha sido admitido, conminándoles, caso de no verificarlo, con la responsabilidad que marca la ley.

Imponer al contratista del suministro de pan á los establecimientos de Beneficencia la multa de 62 pesetas 50 céntimos por haber tratado de entregar en San Juan de Dios seis fanegas mal elaboradas de dicho artículo, dando lugar á que se adquiriese por Administracion; y prevenir á los Directores de todos los establecimientos provinciales que de ninguna manera admitan pan falto de peso

ó cuya elaboracion no reuna las condiciones del contrato, y que caso de incurrir el contratista en faltas como la de que se trata, lo pongan en conocimiento de la Autoridad municipal para que ejerza su accion en cuanto proceda.

Desestimar la solicitud del contratista del suministro de tocino á los mismos establecimientos, pidiendo se le permita entregar tocino nuevo en vez de añejo, como está contratado.

Acto seguido se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben, teniendo en consideracion la imposibilidad en que se encuentra el guarda del Cementerio del Hospital provincial de venir cerca de una legua diariamente para recoger en el establecimiento la racion en crudo, que como parte del sueldo asignado á su plazo se le suministra;

Tienen el honor de proponer á la Diputacion se sirva acordar se satisfaga á dicho empleado en metálico el importe de la racion, hasta que al formar el presupuesto adicional al ordinario vigente se aumente al sueldo el importe de la misma.

Palacio de la Diputacion 4 de Febrero de 1876.—Tomás Calvo.—José Morcillo.—Lázaro García.»

Ayudada brevemente por el Sr. Calvo, fué tomada en consideracion, declarada urgente y aprobada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—Eduardo Pelletan.

Propuesta presentada por la Comision provincial y aprobada por la Diputacion, concediendo premios remuneratorios á los Profesores del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Á LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 5 de Enero de 1876.

Si el mérito y los servicios del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial no fuesen notorios, ciertamente de ellos habria adquirido testimonio la Diputacion con las Memorias que, en virtud del acertado acuerdo que adoptó en 22 de Enero de 1875, han presentado los señores Profesores Médicos á quienes su redaccion correspondía por riguroso turno: este trabajo, que de manera tan cumplida han desempeñado, repetido anualmente, servirá sin duda para que de una manera constante, no sólo la Diputacion, sino los Cuerpos científicos, la prensa y la opinion pública aprecien en cuanto valen el servicio del Cuerpo facultativo, sino para resolver cuestiones importantes, ya de administracion provincial, ya de ciencia, ya de higiene, todas de interes en alto grado.

Innecesario es hacer constar que el Cuerpo facultativo, al obrar de esta manera, no lo hace por el móvil del interes personal. Mientras que la carestía de la vida en España, y principalmente en Madrid, ha obligado en todos los terrenos al aumento de la remuneracion de los servicios profesionales, sensible es decirlo, pero es exacto, la Diputacion provincial no solamente ha conservado los sueldos de los Profesores Médicos, asignado en época ya remota, sino que estas les han visto muy mermados con motivo del descuento con que les gravó el Gobierno,

no obstante tratarse de servicios de Beneficencia y de carácter provincial.

Nadie habrá que pueda sostener que los individuos del Cuerpo facultativo permanecen en sus puestos por la remuneracion que la provincia les abona; pues aun cuando parezca imposible, el presupuesto demuestra que el más antiguo, despues de dilatados años de servicio, sólo disfruta de la asignacion de 16.000 reales, que con el descuento que sufre, queda reducido á poco más de 14.000.

La falta de atencion que tan importante servicio merece, y por otra parte la situacion de la Hacienda provincial, han sido sin duda las causas que han podido influir en que anteriores Corporaciones no hayan adoptado en este punto la resolucion que la justicia y la equidad reclaman de consuno. Y salvando ámbas circunstancias, la Comision provincial se complace en abordar la cuestion, y en someter á la Diputacion el acuerdo que juzga compatible con el estado de los fondos provinciales; pero en armonía tambien con los principios de justicia y de equidad, que son los que hacen que una administracion responda á su objeto y merezca la calificacion de acertada y de celosa.

Paladinamente confiesa que su deseo seria proponer el aumento de todas las asignaciones del Cuerpo facultativo; pero vese obligada á abandonar su realizacion ante la cifra que aquel representaria, si no grande con relacion á la importancia del servicio, de mucha consideracion por el gravámen que para los pueblos representaria.

Mas no por ello cree que la Diputacion puede ni debe dejar de recompensar á los que durante largos años, con amor á su profesion, con interes hácia los enfermos, han desempeñado sus obligaciones á través de todos los riesgos que lleva consigo la asistencia en los hospitales.

De servidores tan dignos de consideracion y de respeto juzga que la Diputacion no debe desentenderse, si su acuerdo en este punto no impone á los pueblos gasto que merezca el nombre de nuevo gravámen.

Desde este punto de vista nada más equitativo que partir de un número de años de servicios que no baje de 30, durante los cuales los Profesores no hayan merecido correccion ó advertencia, en virtud de expediente; y por este medio no sólo será muy reducida la cifra que este acto de consideracion represente, sino que reputándose como un premio á los buenos servicios, será estímulo poderoso para los que aún no hayan llegado á reunir aquellas condiciones.

Viniendo á los resultados prácticos de este acuerdo, la Comision encuentra que solamente seis son los Profesores que pueden hallarse con derecho á este honoroso premio: cuatro de ellos que han cumplido 40 años de servicio, y dos que han pasado del límite de 30. De manera que si á los primeros se les asigna un aumento de 4.000 rs. anuales, y á los segundos de 2.000, el premio de honor que se otorgue al Cuerpo facultativo, y que indudablemente ha de redundar en beneficio de los enfermos desvalidos, vendrá á ascender á una cifra de 20.000 rs.; muy pequeña en verdad si se tiene en cuenta la alta significacion que envuelve y la provechosa influencia que habrá de ejercer.

Fundándose en todas estas consideraciones, la Comision provincial tiene la honra de proponer:

1.º Que desde el presupuesto para el

año de 1876-77 se consigne anualmente el crédito necesario para abonar 4.000 reales en concepto de premio remuneratorio á cada uno de los Profesores del Cuerpo de la Beneficencia provincial que durante 40 años consecutivos, y sin amonestacion ni correccion, hayan prestado sus servicios en los establecimientos provinciales; y 2.000 á cada uno de los que, con iguales circunstancias, cuenten más de 30 años.

2.º Que para disfrutar del premio remuneratorio cada Profesor lo solicite, instruyéndose expediente en que se acredite que se halla comprendido en el anterior acuerdo.

3.º Que en la clasificacion de derechos pasivos sea de abono la cantidad del premio remuneratorio que cada Profesor haya disfrutado.

4.º Que para satisfaccion y estímulo del Cuerpo facultativo, esta propuesta y el acuerdo de la Diputacion se publiquen íntegros en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así se acordó, de que certifico.—El Vicepresidente, Retortillo.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Sesion de 14 de Enero de 1876.

La Diputacion aprueba la anterior propuesta, con la enmienda de que se consigne en el presupuesto adicional y capítulo respectivo la suma de 4.000 reales para que desde 1.º del corriente mes tenga efecto la remuneracion anual.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, Fontagud Gargollo.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Con el fin de establecer orden y regularidad sin perturbaciones en el canje de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas por los billetes del Tesoro, segun la instruccion de 27 de Enero último, la Administracion advierte al público que un dia ántes de empezar el canje, ó sea desde el dia 31 del corriente, se darán papeletas numeradas para la presentacion de facturas, expidiéndose cada dia las que han de despacharse en el siguiente.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—Agustin Genon.

Observo con pena la lamentable indiferencia con que la generalidad de los Ayuntamientos de esta provincia miran el pago de su impuesto de consumos, cereales y sal; no dando razon de su existencia hasta que se ven apremiados, para remover influencias y solicitar aplazamientos que luego vencen y no les evita el pagar.

Este sistema es ruinoso para los pueblos y violento para la Administracion, que no llena sus compromisos ante las necesidades del Tesoro y no puede prescindir de apremiar. El tercer trimestre corre vencido ya, existen bastantes descubiertos de los anteriores, y hoy que todos los Municipios tienen establecidos sus medios de realizacion, no se explican otras causas en el retraso del pago que el destinar á ajenas atenciones los fondos que del Tesoro son.

No puede tolerarse tal perturbacion; el impuesto, ya esté administrado ó arrendado, tiene lo suficiente para cubrir con

puntualidad la parte del Tesoro, y si se realiza por reparto, el primer día del segundo mes del trimestre se debe empezar la recaudación.

Resuelto, pues, á normalizar esta parte del servicio que tanto se me recomienda por la Direccion general y de que tanto necesita el Estado para cubrir las preferentes atenciones de la guerra, me intereso ante todo con los Sres. Alcaldes y demas individuos de Ayuntamiento para que, poniendo desde luego en accion su patriotismo y su autoridad, realicen fondos y concurren con ellos á esta Tesorería antes de terminar el mes actual; pero si se me desaira y su indiferencia continúa, tengan como seguro que expedido el apremio no se suspenderá.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—Agustin Genon.

Circular.

El Cobrador Comisionado de apremio de contribuciones directas de una de las agrupaciones del partido judicial de Alcalá de Henares, D. Juan Cadenas, ha cesado en las funciones que desempeñaba, entrando á ejercerlas en su reemplazo Don Pío Vallejo Astola, á propuesta de la Delegacion del Banco de España.

Lo que he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que marca la legislacion vigente de Hacienda, y para que sirva de conocimiento tanto á las Autoridades como á los contribuyentes.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Genon.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de pilotaje, fábrica, explanacion, afirmado, conservacion y acopios del puente de hierro sobre el rio Sil en Villalibre, de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense, por su presupuesto de contrata con los agotamientos de 252.536 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y tierra del puente de hierro sobre el rio Sil en Villalibre, carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones del primer semestre de 1872, expedido por esta Caja Central con fecha 16 de Octubre de 1873, y los números 56.357 de entrada y 35.331 de registro, correspondiente al depósito señalado con los mismos números, el cual consistía en 250.000 pesetas nominales en renta perpetua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el infrascrito, se cita y llama á los representantes de las memorias á que corresponda la Congregacion de Nuestra Señora de Gracia y Socorro, sita en la iglesia de San Juan, y á los herederos del Presbítero D. Angel Col y Miguel, á quienes se emplaza nuevamente por medio del presente para que comparezcan dentro del término de cinco días á contestar á la demanda civil ordinaria que contra los mismos se ha promovido por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre y con poder bastante de la Comision de acreedores que representa los derechos é intereses de la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, y de la extinguida Sociedad comanditaria que ha girado bajo la razon social de *Sobrinos de Lopez Mollinedo*, sobre liberacion de las cargas

de dos censos, el uno de 85.800 rs. de capital y 2.145 de réditos al año, y el otro de 80.000 rs. de principal y 2.400 de réditos, impuestos respectivamente por D. Antonio Ventura Montenegro en favor de la Congregacion referida de Nuestra Señora de Gracia y Socorro segun la escritura otorgada en 15 de Marzo de 1775 ante D. Miguel Tomás Paris, Escribano de número de esta villa, y el segundo impuesto por parte del Colegio de Niñas expósitas de Nuestra Señora de la Paz en favor del Presbítero mencionado D. Angel Col y Miguel por escritura otorgada en esta capital en 15 de Octubre de 1797 ante D. Manuel Isidro del Campo, Escribano de provincia, y ámbos sobre la casa sita en esta corte y su calle de la Magdalena, señalada con el número 8 moderno, 3 antiguo, de la manzana 9 del tercer cuartel hipotecario.

Madrid 16 de Febrero de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 120—116

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Manuela Rodriguez y á cuantas personas estuvieran en la noche del 5 de Setiembre último, sobre las nueve y media, en la horchatería de la calle de Santa Isabel, esquina á la de la Magdalena, para que dentro del término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—V.º B.º—El Juez interino, Luis Bahía de Urrutia.—El actuario, Lorenzo Sancho.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Catalina Urquiza y Aurelio, natural de Hermúa (Vizcaya), hija de D. Joaquin Ciriaco y Doña Francisca, que falleció en esta capital en 26 de Febrero de 1873 en su habitacion, calle de la Aduana, núm. 7, piso tercero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—V.º B.º—Luis Bahía.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama á D. Enrique Auso, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de seis días comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía de D. Celestino de Flores á prestar declaracion como testigo en causa criminal que en el mismo se instruye por falsificacion en documento público; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—V.º B.º—Celestino de Flores.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Manuel Fernandez Suarez, de estado soltero, de 15 años de edad, sin ocupacion, y domiciliado anteriormente en la calle del Infante, núm. 3, cochera, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaracion en causa criminal pendiente en el mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El Escribano, Severiano de Diego.

Santiago.

D. Miguel Verdejo Montañana, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago, en Galicia.

Por este segundo edicto hace público que habiendo transcurrido el término de 30 días marcado en los anteriores, sin que se hubiese presentado persona alguna reclamando la herencia fincable del intestado D. Fernando María Osorio y Osorio de Moreno, hijo legítimo de los Excmos. Sres. Duques de Medina de las Torres, la cual tiene solicitado su hermano D. Alfonso en virtud de la repudiacion hecha por su señora madre, realiza un nuevo llamamiento por 20 días, que empezarán á contarse desde su insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Madrid, de cuyo punto y parroquia de San José era natural el finado, á fin de que los que se contemplan con algun derecho comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; pues de lo contrario se dará al juicio la debida tramitacion.

Santiago 11 de Febrero de 1876.—Miguel Verdejo.—El actuario, José Peon. 121—64

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

San Sebastian de los Reyes.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial para el próximo ejercicio económico, se hace saber por este anuncio á todos los contribuyentes en este distrito municipal, que en término de 30 días, á contar desde esta fecha, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones duplicadas que manifiesten las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, ó en otro caso se tendrá por señalada esta en la forma que en la actualidad figura.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes den la publicidad mayor posible á este anuncio.

San Sebastian de los Reyes 12 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Lorenzo Colmenar.

Somosierra.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenía la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas.

Los aspirantes que se encuentren con la aptitud necesaria dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de esta Municipalidad en término de 15 días, pasados los cuales se procederá á su provision.

Somosierra 13 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Gil Gutierrez.